



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención de título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**

**TEMA:**

Caso 13802-2017-00342, que sigue el señor ABAD NIETO PABLO MARCELO en contra del

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

**“Efectos jurídicos de la vulneración de derechos subjetivos en el campo administrativo”**

**Autor:**

Luis Israel Aveiga García

**Tutor Personalizado:**

Abg. Jorge Luis Farfán

**Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador**

**2022**

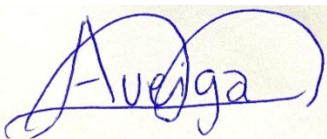
## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Luis Israel Aveiga García, declara ser autor del presente análisis de caso y de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso 13802-2017-00342, **“Efectos jurídicos de la vulneración de derechos subjetivos en el campo administrativo”**

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo de este.

Portoviejo, 10 de octubre de 2022



Luis Israel Aveiga García

CI. 1311556037

## Índice

INTRODUCCIÓN .....	5
MARCO TEÓRICO .....	7
ACTO ADMINISTRATIVO .....	7
ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN .....	8
DERECHOS SUBJETIVOS .....	10
CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	11
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .....	12
ESTADO GARANTISTA EN RELACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .....	13
INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.....	14
PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.....	15
PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	16
DEBIDO PROCESO.....	16
SEGURIDAD JURÍDICA.....	18
PRINCIPIOS PROCESALES .....	19
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	19
PRINCIPIO DE LA CELERIDAD .....	21
ANÁLISIS DE CASO.....	23
ANÁLISIS A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....	42
ANÁLISIS A LA VULNERACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES .....	43

EFECTOS JURÍDICOS PROVOCADOS POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO .....	44
CONCLUSIONES .....	47
REFERENCIAS .....	49

## INTRODUCCIÓN

Es indispensable reconocer la importancia del debido proceso en toda actuación judicial, ya que en base a esta podemos determinar la presencia de una seguridad jurídica en una nación, es por este motivo que tomamos al presente Caso, N. 13802-2017-00342, que sigue el señor ABAD NIETO PABLO MARCELO en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA; para poder materializar, de esta manera, la importancia anteriormente mencionada.

De igual manera, es necesario expresar que la finalidad que mantiene el presente análisis de caso, se basa en poder evidenciar a la realidad ecuatoriana del sistema de justicia, indicando que en el reconocimiento de los derechos de nuestro bloque de constitucionalidad, en ningún punto se estipula la jerarquía de alguno de ellos, por lo tanto toda pretensión judicial tiene que tratarse de la misma manera, es decir con el debido respeto a los principios procesales y la normativa que rige al mencionado bloque.

Continuando con la estipulación del bloque de constitucionalidad, nos encontramos con otro de los puntos con mayor relevancia para el presente trabajo de titulación; el cual se fundamenta en el reconocimiento de la figura jurídica de los derechos subjetivos, identificando así su conceptualización, y de esta manera aterrizando en los medios protectores, reconocidos de manera legislativa, de los mencionados derechos, configurando así a los mecanismos que aparecen en caso de una posible vulneración de los mismos.

Es de esta manera que podemos identificar que en el presente trabajo, nos encontramos como principales perspectivas de argumentación, al apartado doctrinario, legal, y jurisprudencial, presentes a través del estudio de caso, para justificar la importancia de nuestro tema.

Consecuentemente, a la estipulación de una vulneración de derechos subjetivos, el presente trabajo de titulación mantiene la perspectiva de evidenciar los efectos jurídicos que se conllevan con este acontecimiento, tanto de manera individual en lo que respecta al caso en específico, como de manera general en los efectos que se presentan en el sistema judicial a raíz de la vulneración de derechos.

Como último punto introductorio, se resalta la relevancia del presente trabajo, donde a través del análisis a las actuaciones judiciales, que se reconocen en el análisis del caso y mismas que se centran en la rama de lo Contencioso Administrativo, se podrá evidenciar la materialización de los conocimientos adquiridos debido a la academia jurídica, y la capacidad adquirida de formular una crítica constructiva al sistema judicial de nuestra nación.

## MARCO TEÓRICO

### ACTO ADMINISTRATIVO

En el reconocimiento de los hechos fácticos del presente caso, encontramos como causa generadora del mismo, a los efectos de un acto administrativo, por lo que es de necesaria importancia identificar a esta institución jurídica, junto a los efectos de la misma.

Es por esta razón que reconocemos lo que nos indica el autor Gordillo (1963), referente al acto administrativo, que lo define de la siguiente manera:

La noción de “acto administrativo” cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica. (pág. 62)

De igual manera encontramos a otro autor, refiriéndose al mismo tema, siendo este Rodriguez (2016) reconociendo lo siguiente:

Los actos administrativos son aquellos que emanan de la Administración Pública y sirven de medio o de resolución para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa. Los actos administrativos tratan de resolver acerca de cuestiones (ya sean de particulares, organizaciones o de la propia Administración Pública) que tienen que ser juzgadas por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que en base a estos reconocimientos doctrinarios, podemos definir que los actos administrativos, de una manera muy sencilla y resumida, siendo así aquellos actos de la administración pública, que resuelven y provocan efectos jurídicos y administrativos.

Una vez reconocido el apartado doctrinario de esta institución jurídica, es necesario reconocer de igual manera al apartado legal, por lo que citamos el cuerpo normativo del Código Orgánico Administrativo, en el siguiente articulado.

Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Una vez mencionada la normativa la cual conceptualiza, y reconoce la figura jurídica del acto administrativo en nuestra nación, es de igual necesidad mencionar, que en este mismo cuerpo normativo se reconoce de manera clara en el artículo posterior, que para que un acto administrativo goce de validez, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: “Artículo 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”

## **ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN**

Con la presunta vulneración de derechos, reconocidas en el caso a cual se presta análisis, nos encontramos con acción de plena jurisdicción, como recurso utilizado por la parte actora para el acceso del sistema de justicia; es por lo tanto indispensable determinar que es este recurso y cuál es la finalidad del mismo.

Con la intención de satisfacer nuestra primera perspectiva, nos dirigimos al apartado doctrinario, donde el autor Pérez (2009) determina lo siguiente:

La acción subjetiva o de plena jurisdicción es aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación



jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado; es decir, que será necesario que desaparezca aquella situación derivada del acto que lesione los derechos o intereses legítimos a fin de restablecer el orden jurídico.

Como segundo exponente de la doctrina jurídica, nos encontramos con la mención de Dromi (1987), el cual determina lo siguiente:

En el proceso subjetivo o de plena jurisdicción la pretensión gira en torno a la tutela de un derecho subjetivo que el demandante alega se le ha negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo que se impugna. En este tipo de procesos, evidentemente, es exigencia ineludible que el actor invoque en su favor un derecho subjetivo, pues precisamente se trata de una vía procesal que tiende a su protección.

Y como última mención al apartado doctrinario, reconocemos lo que nos indica Jaramillo (1992) respecto a la naturaleza de este recurso:

Uno de los mecanismos de control en el régimen democrático que nos ofrece el Estado social de derecho, a favor de toda persona que ha sufrido agravio por voluntad de la Función Administrativa, restableciendo los derechos vulnerados reconocidos por el ordenamiento jurídico y declarando al mismo tiempo la nulidad del acto transgredido.

De igual manera, materializando la presencia del apartado jurisprudencial, repasamos lo que indicó la ex Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, donde define a la acción subjetiva o de plena jurisdicción, como aquella que se fundamenta en: “atender al interés personal o particular de la o de las personas que hubiera o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo”

Por otro lado, y para poder satisfacer nuestra perspectiva respecto a la finalidad que tiene este recurso, recurrimos al apartado legal donde en el Código Orgánico General de Procesos, en el articulado 326, numeral 1, se determina la siguiente función del recurso analizado: “ampara un

derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos”

## **DERECHOS SUBJETIVOS**

Partiendo del punto de la necesidad de la presencia de un derecho subjetivo para la aplicación de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, es necesario conceptualizar a esta figura jurídica, por lo que citamos a Trujillo (2018), la cual indica que: “El derecho subjetivo constituye los poderes y facultades que tienen los ciudadanos para satisfacer sus propios intereses de acuerdo con su posición como titulares de los derechos concedidos por las leyes y códigos normativos”

Continuando con los exponentes doctrinarios respecto a la conceptualización de esta figura jurídica, nos encontramos con la expresión de Catán (2000), el cual indica lo siguiente:

El derecho subjetivo se identifica con los poderes de actuación que una persona tiene, como el poder reconocido a una persona por el ordenamiento jurídico con significado unitario e independiente, quedando a su arbitrio la posibilidad de su ejercicio y defensa.

Por lo tanto, en base al reconocimiento de estos aportes se puede identificar que los derechos subjetivos son aquellos que nacen a través de un contrato o una disposición legal, por lo que confiere como efecto jurídico, la adquisición de un derecho sobre algo o alguien.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

La autoridad que representa al sistema de justicia en sede ordinaria, es el Consejo de la Judicatura, la misma institución que se encuentra demandada en nuestro análisis de caso, por lo que es necesario identificar las generalidades de esta.

Para poder otorgar un concepto pleno de lo que es el Consejo de la judicatura, acudimos a la legislación de nuestra nación, donde en los próximos cuerpos normativos citados, se nos indica lo siguiente:

El primer reconocimiento lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 178 inciso sexto, que reconoce que el Consejo de la Judicatura de la siguiente manera: “es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”

De igual manera, como segundo concepto, encontramos al Art. 254 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial determina que el Consejo de la Judicatura es: “un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares de la Función Judicial, sin que esto signifique atentar contra el principio de independencia interna y externa de dicha Función del Estado”

Es entonces que podemos determinar que el Consejo de la Judicatura, es el órgano institucional del Estado, que se encuentra encargado de prestar el servicio de la administración de justicia, bajo las garantías, principios y derechos los cuales se rige dicha administración.

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Continuando con el reconocimiento del marco teórico del presente trabajo, nos encontramos con la necesidad de reconocer que es el bloque de constitucionalidad, como se aplica, y de qué manera se relaciona con nuestro caso el cual se presta a análisis, por lo que citamos el aporte del autor Olaya (2009) el cual menciona lo siguiente:

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu

De igual manera, continuando con el reconocimiento doctrinario de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, nos encontramos el aporte del autor Bustamante (2017), el mismo que define al bloque de constitucionalidad de la siguiente manera:

Son aquellas normas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos.

Por lo tanto, consecuentemente, podemos determinar que el bloque de constitucionalidad es aquella figura jurídica que se basa en el establecimiento de los mecanismos legales que mantienen en su estructura la sustancia de la constitución, es decir, que es el conjunto de los cuerpos normativos, y demás preceptos legales como principios y reglas vinculantes al sistema

judicial, concentrados en un mismo ordenamiento jurídico que se caracterizar por mantener una misma esencia o naturaleza que se deriva de la Constitución.

Es de esta manera, y en base a la conceptualización que hemos brindado respecto al bloque de constitucionalidad, que podemos determinar, que una vez identificada que este mantendrá la esencia de la Constitución, en otras palabras estamos indicando que todo el ordenamiento jurídico, que englobe al bloque de constitucionalidad, se va a basar de manera directa en la protección de los derechos fundamentales, esto debido a que el reconocimiento de estos derechos se brinda de manera explícita en nuestro órgano de máxima jerarquía, por lo tanto este derivará en todo el bloque constitucional.

## **ESTADO GARANTISTA EN RELACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Es necesario destacar la relación que mantiene el bloque de constitucionalidad, con el reconocimiento de un sistema de Estado Garantista, esto se debe a que mencionamos que la principal característica de este sistema se basa en la protección de los derechos fundamentales.

Para contextualizar de mejor manera a esta afirmación, indicamos que en el Ecuador hubo un salto sistemático entre la Constitución de 1998, con la del 2008; donde la primera de ellas se apegaba a un sistema legalista, que priorizaba el cumplimiento estricto a todas las formalidades que se evidenciaban en el ordenamiento jurídico establecido.

Es por lo tanto que con la Constitución del 2008, nuestra nación se aleja a este sistema, y se acoge al Garantista, que determina que todas las actuaciones por parte del Estado, se deben regir de manera directa con la protección y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin necesidad de una estipulación que se base estrictamente en formalidades de la

ley; por lo que claramente podemos distinguir, que este sistema es un medio viable, para la configuración y estructura del bloque de constitucionalidad.

## **INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**

Uno de los puntos, a los cuales más se identifica relevancia en el presente caso, es al de la independencia de los jueces, en lo cual cabe mencionar que es un apartado fundamental para la explicación de nuestro problema jurídico.

En primer lugar para poder identificar a esta institución jurídica, nos encontramos con el aporte bibliográfico de Loewenstein, (1982) el cual manifiesta lo siguiente respecto a este punto:

La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas expresa la libertad de su actuación frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho.

De igual manera, nos encontramos con el aporte de Quiñonez (2013), el cual indica la concepción de la independencia de los jueces, pero desde una perspectiva de este precepto como principio, en el cual expresa qué:

Este principio judicial no parece vinculado únicamente al estado de derecho legal, propio de los sistemas continentales, sino que es posible hablar de independencia judicial en el estado de derecho jurisprudencial, en relación a todo un bloque de constitucionalidad, que va a amparar que estas actuaciones no sean influenciadas por factores externos o internos.

## **PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL**

En la constitución de nuestra nación se garantiza el principio de independencia interna y externa que gozan los jueces, cuando en su Art. 168, numeral 1, textualmente, indica:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

Por otro lado nos encontramos con el Código Orgánico de la Función Judicial, donde en su Art. 8 manifiesta:

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

De igual manera en este último cuerpo normativo citado en su artículo en respeto al principio de independencia externa e interna de la Función Judicial, reconoce que: “Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias”

## **PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL**

Además destacamos que el reconocimiento del respeto de esta independencia judicial, no se limita al ámbito nacional, sino que también en el marco del derecho internacional se hace presente la mencionada protección.

Es por lo tanto que citamos los aportes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde ha señalado que:

El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta al ejercicio del derecho de acceder a la Justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.

### **DEBIDO PROCESO**

Uno de los preceptos legales fundamentales en el ejercicio del sistema judicial de nuestra nación es el del debido proceso; por lo tanto es fundamental que en este sistema se realice la aplicación exacta de los protocolos procesales propuestos en la ley, para así garantizar la vigencia de dicho precepto.

Es por lo tanto necesario, identificar en el presente marco teórico, la contextualización de este precepto jurídico, por lo que iniciamos con el apartado doctrinario, en el cual identificamos el aporte de Ramírez (2005) el cual indica lo siguiente: “El debido proceso es un derecho



fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho”.

Es de esta manera, rescatando la afirmación del mencionado autor, que identifica al debido proceso como un derecho fundamental, que se encuentra estructurado por un conjunto de principios y garantías que van a permitir que los procesos judiciales se apeguen a la ley, para de esta manera cumplir con lo que estipula el marco de un Estado de derecho.

Continuando con el mismo autor, Ramírez (2005) continúa expandiendo a la contextualización del debido proceso, y este menciona que este derecho se encuentra con el siguiente alcance:

Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se de la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

En lo que respecta al reconocimiento legislativo en nuestra nación respecto a este derecho, mencionamos que este precepto jurídico se encuentra amparado por nuestra Constitución en el artículo 76, donde se expone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, y posteriormente se identifica una serie de garantías para el cumplimiento real de este derecho.

## SEGURIDAD JURÍDICA

Otro de los preceptos jurídicos centrales que se relacionan al cumplimiento de un debido proceso es el reconocimiento de la seguridad jurídica en una nación, por lo que surge la necesidad de conceptualizar a esta institución jurídica, encontrándonos con el aporte de Rivas (2003), el cual expresa que:

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, además es un principio fundamental del Estado de Derecho.

Por otro lado, encontramos el reconocimiento del aporte de Sarmiento (2010) en el cual nos indica que:

Consiste que las personas se ven inmersos en casos diferentes, y que de la misma manera la legislación vigente, jamás va a regular un caso específico, no va a existir una norma para cada caso, y que un señor juez después de todo trámite dicte una sentencia en contra por falta de ley, cuando a su mano tiene la doctrina, la jurisprudencia, o sin fundamento alguno diga que es incompetente, atentaría gravemente con este principio. (Pág. 46)

Continuando con el modelo del reconocimiento del apartado doctrinario y legal para la contextualización de una institución jurídica, nos encontramos con lo que expone nuestra constitución respecto al derecho a la seguridad jurídica, donde en su artículo 82, se expone lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

## **PRINCIPIOS PROCESALES**

Es necesario mencionar como exponentes en el presente marco teórico a los principios a los cuales hacemos referencia, para analizar nuestro estudio de caso, y entre ellos tenemos al de legalidad, y celeridad.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Para hablar del cumplimiento al debido proceso, es necesario mencionar al principio de legalidad, es entonces que procedemos con definir a esta institución jurídica, por lo que iniciamos indicando que este principio se encuentra reconocido desde nuestro máximo cuerpo normativo, la Constitución en el artículo 76, donde dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, y continua exponiendo las principales garantías, entre las que destacamos la identificada en el numeral 3, y dispone lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En lo que respecta al apartado doctrinario, reconocemos el aporte de Montes (2009), que identifica a este principio de la siguiente manera:

El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. Establece quién debe realizar el acto

y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial la aplicación del principio debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto el ordenamiento supremo de cada Estado como las leyes que de él se deriven. En el Poder Legislativo es determinante su estricta aplicación porque de ello depende la validez de su creación.

Es de esta manera que podemos identificar que el principio de legalidad es aquel precepto jurídico que obliga a todas las actuaciones gubernamentales al apego de la ley, donde no se permitirá que las mismas sean autoritarias ni que incumplan con motivación legal; expresando de esta manera una protección al Estado de Derecho, donde se prioriza el cumplimiento al debido proceso como precepto fundamental para el respeto del bloque de constitucionalidad.

De igual manera destacamos del aporte anterior, el reconocimiento de la responsabilidad de este principio jurídico, en todas las funciones del Estado, como se mencionó con la función ejecutiva, legislativa y judicial.

Es indispensable reconocer una serie de características que nos permite presenciar el cumplimiento de este principio en el sistema de justicia, las cuales son las siguientes:

La primera de ellas se basa en que con el cumplimiento de la legalidad, se garantiza de maneja real, la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos de un Estado.

De igual manera al referirnos a la legalidad de las actuaciones estatales, estamos indicando que las mismas se deben basar en el cumplimiento del bloque de constitucionalidad de una nación, lo que a su vez se presenta en la materialización de una jerarquía constitucional.

Cabe mencionar que si bien el principio de legalidad se encuentra vigente en todo el ordenamiento jurídico, cabe mencionar que en el campo de lo Constencioso Administrativo, este principio se encuentra representando de una manera más material, debido a que este se encarga de regular todas las funciones de la Administración Pública, y en mayor medida, en el apartado sancionador.

Por último cabe mencionar que este principio se lo puede catalogar como una de las piedras angulares del sistema de justicia, donde en base a este se relacionan los demás principios que protegen al sistema de justicia.

## **PRINCIPIO DE LA CELERIDAD**

Otro de los puntos esenciales para el reconocimiento del problema jurídico, se representa junto al principio de la Celeridad, por lo que vamos a realizar la identificación conceptual de este principio en el ámbito doctrinario.

En primer lugar nos encontramos con el autor Cabanellas (2008), el cual expresa que: “la celeridad es un principio general procesal, conforme al cual deben evitarse en el proceso los tramites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones”.

Por otro lado encontramos de igual manera el aporte del autor Flores Lima (2014) indicando que: “El principio constitucional de celeridad es importante porque constituye la espina dorsal donde descansa el debido proceso y todas las garantías constitucionales que de él emanan; pues tengamos presente que una justicia que tarda es injusta”.

Como un último exponente de la fuente doctrinal, encontramos el aporte de la autora Castillo (2019), la cual reconoce como definición del principio de celeridad, a lo siguiente:

El principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos, afectando así a las partes que acuden al sistema de justicia.

De igual manera hacemos el reconocimiento legal de este principio en nuestra nación, citando así al Código Orgánico de la Función Judicial, el cual determina lo siguiente:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

## ANÁLISIS DE CASO

El presente caso con número 13802-2017-00342 es recibido por el Tribunal Contencioso Administrativo y tributario con sede en la ciudad de Portoviejo, a través de la acción realizada por parte del señor ABAD NIETO PABLO MARCELO en contra del Dr. CHARBEL GUSTAVO JALKH ROBEN, en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA y, en contra del DR. CARLOS TOMÁS ALVEAR PEÑA, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Como antecedente directo encontramos que el señor Abad Nieto Pablo Marcelo era funcionario judicial, para ser más claros, era Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta; por lo tanto, como siguiente antecedente encontramos que para el año 2012 la Fiscalía General del Estado, acusó a dos ciudadanos de ser los autores del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del código penal ecuatoriano vigente en esa fecha, por lo que se formularon los cargos en contra de los ciudadanos y se dictó como medida cautelar, la prisión preventiva en su contra; más para el día 24 de febrero del 2017 por petición de los defensores de los procesados, se pidió la sustitución de la medida cautelar aplicada, por las de: la prohibición de ausentarse del país, y la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que este designe.

Cabe mencionar que dicha solicitud fue debidamente motivada, por lo que el Juez Abad Nieto, concedió dar paso a la misma.

Es entonces que en base a esta actuación que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura Manabí, Ámbito Disciplinario, dictó auto de apertura del sumario disciplinario de oficio, el 22 de marzo de 2017, indicando que:

*RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SE EVIDENCIA QUE EL SUMARIADO MEDIANTE AUDIENCIA LLEVADA A EFECTO EL 24 DE FEBRERO DE 2017 DISPUSO SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE EXISTA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS (...) (PROCESADOS), INOBSERVANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PROCESAL A REALIZAR UNA APLICACIÓN DIFERENTE DE NORMA LEGAL, LESIONANDO, EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE: SIENDO VISIBLE LA TRANSGRESIÓN DEL ART. 171 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL, LO QUE CONLLEVA A UNA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 76 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA (...): POR LO QUE EL SERVIDOR SUMARIADO HABRÍA INCURRIDO EN UN ERROR INEXCUSABLE (...). POR CONSIGUIENTE, EN SU NUMERAL 11 DENOMINADO RECOMENDACIÓN DISPONE: “RECOMIENDO QUE SE LO SANCIONE CON LA DESTITUCION DE SU CARGO, POR HABER TRANSGREDIDO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 NUMERAL 1*

Por lo que el 10 de julio de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve imponerle la sanción de destitución para el juez Abad Nieto.

Es en este punto donde en base al reconocimiento brindado en el marco teórico, se presenta una clara vulneración a la figura jurídica de la independencia de los jueces, donde podemos destacar que como medio de materialización, se presenta el hecho de que es el mismo Consejo de la Judicatura quien impulsa y sanciona con la destitución al juez Abad Nieto.



Procediendo con la estipulación de los hechos de manera cronológica, nos encontramos con la actuación del señor Abad Nieto, donde consecuentemente al sentir sus derechos sustantivos vulnerados, decide acceder al sistema de justicia con una Acción de Plena Jurisdicción, la cual planteaba la impugnación de la resolución del 10 de Julio de 2017, en el Expediente Disciplinario No.MOT-0460-SNCD-2017-JLM, el cual era el acto administrativo que lo destituía de sus cargos como juez.

Encontrándonos en este momento del reconocimiento de los hechos, es totalmente necesario identificar de manera enfática que el argumento principal de la parte accionante, es decir el señor Abad Nieto, era que la autoridad que decide la destitución de su cargo, lo que a su vez, la misma que motivaba al mencionado acto administrativo, pertenecía al mismo Consejo de la Judicatura, lo que era una vulneración a la imparcialidad por la cual se rigen los jueces en nuestro sistema, además de un claro incumplimiento en la normativa ecuatoriana, que indica taxativamente que este tipo de calificaciones en las actuaciones de los jueces, es de exclusiva competencia para los órganos de mayor jerarquía, donde a través del análisis de un caso, podrían indicar si el funcionario judicial ha cometido u omitido una acción que culmine en una sanción disciplinaria, que inclusive conlleve a una destitución, más este punto lo vamos a retomar y expandir su explicación, en el momento de la narrativa de la sentencia.

Es por lo tanto, y nuevamente destacando el rol del marco teórico como argumentación de mi postura en el presente análisis, que el argumento del accionante se encontraba totalmente vinculado al reconocimiento normativo de nuestra nación, por lo que su pretensión se encontraba debidamente motivada, por lo tanto consecuentemente, acertada.

Para continuar con la contextualización del análisis, y conocer el desarrollo del presente caso, mencionamos que para la fecha del 17 de Noviembre del 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y tributario con sede en la ciudad de Portoviejo, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctora Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan (Ponente), Abogado Garcia Macias Samuel Ezequiel Que Reemplaza al Abg Chiliquinga Ramirez Juan Carlos, Doctor Aviles Cevallos Oswaldo Remigio. Secretaria(o): Martinez Burbano Jorge Vinicio; recibe la acción de plena jurisdicción, dando inicio así a las actuaciones judiciales, las cuales e dan paso al análisis presentado en el presente trabajo.

Posteriormente del recibimiento del caso por el tribunal mencionado, se concede el término de 30 días para la contestación de la demanda, al sujeto pasivo del mismo, por lo que para el 6 de febrero del 2018, la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegada de la parte demandada, presenta la contestación mencionada, la cual en síntesis indicaba que el acto administrativo que se buscaba impugnar, cumplía con todos los preceptos legales, y no había razón alguna que argumente o motive a la parte actora.

En este punto hubo una pequeña dilatación en el proceso, debido a la presentación de la prueba nueva, más el siguiente momento procesal al cual vamos a hacer referencia es de la fecha del **MARTES 08 DE MAYO DEL 2018**, la misma que fue elegida para la Audiencia Preliminar del presente caso, en una de las Salas de Audiencia de las instalaciones donde funciona el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Portoviejo; encontrándonos así, con la siguiente convocatoria:

*EN MI CALIDAD DE SECRETARIA RELATORA (E), SEGÚN ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1797- DP13-2018-IR, DE FECHA 06/03/2018, EN ATENCIÓN AL DECRETO QUE*

ANTECEDE, SIENTO COMO TAL QUE REVISADA LA AGENDA DE SEÑALAMIENTOS DE DILIGENCIAS DE ESTE TRIBUNAL; DEBO INDICAR QUE DENTRO DE LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, SE ENCUENTRAN SEÑALADAS VARIAS DILIGENCIAS CON ANTICIPACIÓN TODOS ESTOS DÍAS; NO OBSTANTE A ELLO DEBO MANIFESTAR QUE A PARTIR DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2018, EXISTE DISPONIBILIDAD PARA SEÑALAR LA AUDIENCIA PRELIMINAR.- LO QUE SE HACE SABER A LA SEÑORA JUEZA PONENTE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.- ...”; EN TAL VIRTUD, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO TRES DÍAS CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 291 DEL CITADO CUERPO NORMATIVO, SE SEÑALA PARA EL DÍA MARTES 08 DE MAYO DEL 2018, A LAS 14H30, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA PRELIMINAR, EN UNA DE LAS SALAS DE AUDIENCIA DE LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, A LA CUAL DEBERÁN COMPARECER LAS PARTES PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE UN PROCURADOR JUDICIAL CON PODER AMPLIO Y SUFICIENTE EN CUANTO A DERECHO SE REQUIERE, EL MISMO QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL PARA TRANSIGIR. LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE DESARROLLARÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL COGEP.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

De manera resumida, cabe mencionar que en la reconocida audiencia preparatoria se centró en el establecimiento de la fecha del **día miércoles 05 de septiembre del 2018, para la Audiencia de Juicio.**

Es de esta manera, que encontrándonos en fecha del 4 de septiembre del 2018, un día previo a la Audiencia de Juicio, uno de los pertenecientes al Tribunal, el señor OSWALDO AVILÉS, presenta una excusa, por lo que para el momento de la Audiencia, se reconoce la siguiente decisión:

*LA DRA. ELIZABETH IZQUIERDO DUNCAN, HACE EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO, EN EL QUE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL DR. OSWALDO AVILÉS; MIENTRAS QUE EL DR. JUAN JOSÉ PROAÑO, SE PRONUNCIA EN EL SENTIDO QUE NIEGA LA PRESENTE EXCUSA. TODA VEZ QUE EL DR. JUAN CARLOS CHILQUINGA, TIENE QUE DIRIMIR LA EXCUSA Y POR ENCONTRARSE EN USO DE SUS VACACIONES, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA DE JUICIO PARA EL **DÍA MARTES 16 DE ABRIL DEL 2019, A LAS 09H00, LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS.***

Por lo tanto nos encontramos con una situación peculiar, donde si bien no se presenta como el enfoque principal del presente análisis de caso, si deriva en vulneraciones procesales que obstaculizan el alcanzar la justicia que se amerita en cualquier pretensión judicial, y estos son las reiteradas dilataciones en la presente causa, siendo otro exponente de ellas la que se presenta en la Audiencia de Juicio, donde una vez se había llegado a la fecha determinada, se determina que existía otro inconveniente en el tribunal al cual correspondía la mencionada audiencia, el cual lo reconocemos de la siguiente manera:

*SIENTO COMO TAL QUE PROCEDO A DESAGENDAR DEL SISTEMA LA AUDIENCIA DE JUICIO QUE ESTABA SEÑALADA PARA EL DÍA DE HOY MARTES 16 DE ABRIL DEL 2019, A LAS 09H00, LA MISMA QUE NO SE REALIZA, EN VIRTUD QUE EL TRIBUNAL NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONFORMADO, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS SEÑORES JUECES DR. JUAN JOSÉ PROAÑO, Y DRA. ELIZABETH IZQUIERDO DUNCAN (PONENTE), TAMBIÉN DEBO MANIFESTAR QUE NO EXISTEN JUECES DISPONIBLES PARA CONFORMAR EL TRIBUNAL, YA QUE SOLO SE ENCUENTRAN PRESENTE EL DR. JUAN CARLOS CHILIQUNGA Y DR. OSWALDO AVILÉS.*

La cuestión era que la Dra. Izquierdo, la cual era ponente en el presente caso, se encontraba destituida de su cargo para la fecha estimada para la audiencia, la razón era un acto administrativo, por lo que podemos encontrar un paralelismo con la pretensión de la parte actora de nuestro caso, punto que será de gran relevancia para el siguiente exponente del análisis.

Cabe mencionar que la Dra. Izquierdo hizo una impugnación a la resolución que la destituía de su cargo, y su efecto se caracterizó por la celeridad con la que se llevó, la misma que culminó en una reintegración a sus funciones mediante Acción de Personal No. 5265-DP13-2019-SP, de 20 de junio del 2019; por lo que por este motivo, se le concede que continúe con el proceso al cual realizamos el análisis, dando así una nueva fecha para la audiencia, la cual correspondía al **día LUNES 2 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H30**, con el mismo tribunal.

Tal y como indicamos anteriormente, retomamos el punto del paralelismo de la situación de la parte actora del presente caso, con el de la Jueza ponente, es por lo tanto que esta presenta

una excusa para dejar de llevar la mencionada pretensión, indicando que debido a su situación de reintegro, se ponía en riesgo la imparcialidad de ella en el caso, más la decisión de los juzgadores de esta excusa, fue la de la inadmisión, debido a que ellos indican que se encuentra entre sus funciones mantener la imparcialidad en cualquier caso, y ella ya se encuentra reintegrada, debido a la razón individual que mantenía su pretensión, más esto no va a conllevar que en casos similares, se tenga que mantener la misma decisión, por lo tanto se reafirma la fecha del 2 de diciembre del 2019 para la audiencia de juicio, y bajo el mismo tribunal.

Continuando la línea temporal del presente caso, y llegando al momento de la fecha estimada, se realiza la audiencia de juicio, más nos encontramos con otra dilatación al proceso, donde se reconoce lo siguiente:

*SIENTO COMO TAL QUE, UNA VEZ QUE LAS PARTES HAN PRACTICADO SU PRUEBAS DOCUMENTALES Y LA DECLARACION DE PARTE DEL ACTOR, Y POR LA COMPELJIDAD DEL CASO, SE SUSPENDE ESTA AUDIENCIA DE JUICIO, PARA EL DÍA LUNES 27 DE ENERO DEL 2020, A LAS 16H00, PARA EMITIR LA DECISIÓN ORAL, LAS PARTES PROCESALES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS. PARTICULAR QUE HAGO SABER PARA LOS FINES PERTINENTES.*

Volviendo a otro salto temporal, y encontrándonos en la fecha mencionada, encontramos una vez más, un atraso al momento procesal mencionado, el cual se argumentó de la siguiente manera:

*AL RESPECTO DEBO INFORMAR QUE A LA PRESENTE FECHA EL TRIBUNAL, NO SE ENCUENTRA CONFORMADO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, POR CUANTO EL DR. JUAN CARLOS CHILQUINGA RAMÍREZ, SE ENCUENTRAN CON AUSENCIA*

*TEMPORAL; POR LO TANTO, REVISADA LA AGENDA DE SEÑALAMIENTOS DE AUDIENCIAS DE ESTE TRIBUNAL; DEBO INDICAR QUE EXISTE DISPONIBILIDAD PARA EL **DÍA MIÉRCOLES 29 DE ENERO DEL 2020, A LAS 09H00***

Si bien, ya en este punto está materializada de manera directa la lamentable tardanza de nuestro sistema de justicia, se evidencia aún más cuando para la fecha determinada el mismo miembro del tribunal, continua con ausencia temporal, procediendo a llevar otra dilatación para el presente caso, dando una nueva fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, y emisión de la decisión oral, encontrándonos así para el **día MARTES 11 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 16H00.**

Cabe mencionar que en esta fecha, si se reanudó la audiencia, expidiendo sentencia, la cual se motivó con el siguiente argumentó:

*LAS DECISIONES TOMADAS POR EL ACCIONANTE, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL, SE ENMARCAN DENTRO DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL RESERVADO A JUECES POR MANDATO EXPRESO DE LOS ARTÍCULOS 167 Y 178 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULOS 7, 23, 28, 29 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN CUYA ESFERA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO (CONSEJO DE LA JUDICATURA) NO TIENE COMPETENCIA ALGUNA, AL CONTRARIO, TIENE EXPRESA PROHIBICIÓN DE INTERVENIR, CONFORME ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EN PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE*

*INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EL CUAL DETERMINA QUE LOS JUECES, FISCALES, DEFENSORAS Y DEFENSORES, ESTÁN SOMETIDOS ÚNICAMENTE A LA CONSTITUCIÓN, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEY, QUE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DICTADAS DENTRO DE LOS JUICIOS, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA, SÓLO PUEDEN SER REVISADAS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ESTABLECIDOS EN LA LEY; EN ESTE CONTEXTO, NINGUNA AUTORIDAD PÚBLICA, INCLUIDOS LAS FUNCIONARIAS Y LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PODRÁ INTERFERIR EN LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES, MUCHO MENOS EN LA TOMA DE SUS DECISIONES*

Lo primero que destacamos de la postura del tribunal respecto a la sentencia emitida para el presente caso, se basa en la exhaustiva motivación para la misma, donde se enfoca de una manera acertada a la normativa vigente de nuestra nación, además de la utilización de medios complementarios como los instrumentos internacionales citados en la sentencia, que indican las razones por las cuales el Consejo de la Judicatura había contraído funciones de manera autoritaria, que no le correspondían, con la destitución del Juez Abad Nieto, indicando que solo los órganos de mayor jerarquía a esta institución, podían calificar las actuaciones de los jueces, por lo tanto se dio la siguiente resolución en el presente caso:

*EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y SIN QUE SEA NECESARIO HACER OTRAS CONSIDERACIONES, ESTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, CON SEDE EN PORTOVIEJO, CON JURISDICCIÓN PARA LAS PROVINCIAS DE MANABÍ Y ESMERALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN*



*NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA LA DEMANDA Y DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 10 DE JULIO DEL 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. MOT-0460-SNCD-2017-JLM Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, DISPONE LA RESTITUCIÓN AL ACTOR, ABOGADO PABLO MARCELO ABAD NIETO, AL CARGO DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL PRESENTE FALLO SE ENCUENTRE EJECUTORIADO Y, AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, MÁS LOS BENEFICIOS LEGALES Y APORTES AL IESS, DESDE SU DESTITUCIÓN HASTA SU EFECTIVO REINTEGRO MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA RESPECTIVA ACCIÓN DE PERSONAL, CON LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS QUE SERÁN CALCULADOS PERICIALMENTE.*

Es de esta manera que de manera personal, y en base a lo reconocido en el marco teórico del presente trabajo de titulación, puedo mencionar que el Tribunal Contencioso Administrativo y tributario con sede en la ciudad de Portoviejo, actuó conforme a la ley, y que el reconocimiento de la vulneración de derechos subjetivos en contra del señor ABAD NIETO PABLO MARCELO, es acertada.

En lo que respecta a los mecanismos de reparación integral que se emiten en la sentencia, se encuentran evidentemente respaldados por la legislación de nuestra nación, por lo que de igual manera que con la postura del Tribunal Contencioso Administrativo y tributario con sede en la ciudad de Portoviejo, me encuentro de acuerdo.

Posteriormente a la emisión de la sentencia, cabe mencionar que esta pretensión aún se presentó con dilatación, por lo que la sentencia aún no ha sido cumplida, esto debido a que en primer lugar, y en fecha de 26 de febrero del 2020, a las 14h30; por parte del Doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del Doctor Pedro Jose Crespo Crespo; se acudió al recurso de aclaración, el cual fue rechazado, con la motivación de que la sentencia estaba clara y cumplía con todos los preceptos legales establecidos; los argumentos a este rechazo lo encontramos en el siguiente párrafo, citado de la Corte:

*ENCONTRÁNDOSE LA CAUSA EN ESTADO DE RESOLVER EL RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS, EN CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DOCTOR PEDRO CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 10H15, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA: PRIMERO: CONSTA LA RAZÓN SENTADA POR EL SECRETARIO DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2020, MEDIANTE EL CUAL A FS. 964, SEÑALA: "...EN ATENCIÓN AL DECRETO QUE ANTECEDE, SIENTO COMO TAL, QUE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL DOCTOR SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS, EN CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DOCTOR PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 14H30, EN EL QUE SOLICITA ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2020, LAS 10H15, SE ENCUENTRA DENTRO DEL*

*TÉRMINO DE LEY...”. SEGUNDO: MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2020 A FS. 965, SE DISPUSO CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL RECURSO HORIZONTAL INTERPUESTO, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 255 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (EN ADELANTE COGEP); Y EN RAZÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020, EL SECRETARIO INDICA QUE LA CONTRAPARTE, NO REALIZÓ NINGÚN PRONUNCIAMIENTO. TERCERO: EL ART. 253 DEL COGEP, DISPONE: “LA ACLARACIÓN TENDRÁ LUGAR EN CASO DE SENTENCIA OSCURA. LA AMPLIACIÓN PROCEDERÁ CUANDO NO SE HAYA RESUELTO ALGUNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS O SE HAYA OMITIDO DECIDIR SOBRE FRUTOS, INTERESES O COSTAS.”; EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 255 DE LEY IBÍDEM, EXPRESA: “LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN DEBERÁ EXPRESAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS RAZONES QUE LA SUSTENTEN, DE NO HACERLO, SE LA RECHAZARÁ DE PLANO.”. CUARTO: EL ACCIONANTE SOLICITA SE ACLARE LA SENTENCIA EMITIDA EL 19 DE FEBRERO DEL 2020, CONFORME CONSTA DE FS. 951 A 960 DE LOS AUTOS, FUNDAMENTANDO SU PETICIÓN EN QUE LA ENTIDAD DEMANDADA SÍ ES LA AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; EMPERO LA SENTENCIA CON CLARIDAD SUFICIENTE, MOTIVA LAS RAZONES CON ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SUFICIENTE, POR LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO PUEDE INTERFERIR EN ASUNTOS “JURISDICCIONALES”, POR LO CUAL, NO EXISTE FUNDAMENTO ALGUNO PARA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA SOLICITE ACLARACIÓN. QUINTO: EL TRIBUNAL RESOLVIÓ, EN LA SENTENCIA*

*RECURRIDA, CON LUGAR LA DEMANDA DECLARANDO LA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 10 DE JULIO DEL 2017, Y DISPUSO LA RESTITUCIÓN DEL ACTOR AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO JUEZ DE LA UNIDAD PENAL DE MANTA, EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, Y AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR, MÁS LOS BENEFICIOS LEGALES Y APORTES AL IESS. SEXTO: LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO INTERPUESTO NO GUARDAN RELACIÓN A LO PRESCRITO EN EL ART. 253 DEL COGEP, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL SE PRONUNCIÓ EN FORMA CLARA, PRECISA, ATENDIENDO TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES SOBRE TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN EL PROCESO, POR LO QUE NO TIENE NADA QUE ACLARAR. POR LO EXPUESTO, ÉSTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, NIEGA EL PEDIDO DE ACLARACIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA, POR IMPROCEDENTE.*

No conformes con este rechazo, la parte demandada acudió al recurso de Casación en la fecha del **día viernes 31 de julio del 2020**; para lo cual destaco que se dio la Admisibilidad de este recurso, estipulándose así ya una fecha para la audiencia de Casación, prevista para el **día martes 13 de septiembre del 2022, a las 11h00.**

Es de esta manera que podemos reconocer que en el día y hora mencionada se procedió con la audiencia, donde la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, determinó que no existía ninguna irregularidad procesal en la decisión tomada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, por lo

que no se daba lugar al Recurso de Casación, y se reafirmaba la sentencia expedida por el tribunal nombrado; donde de igual manera que con el reconocimiento del anterior recurso mencionado, nos basaremos en reconocer las motivaciones de la Corte para no casar la presente sentencia.

En primer lugar nos encontramos con un resumen de los antecedentes del caso, en donde se determinan los siguientes momentos procesales:

*ANTECEDENTES 1.1.- EN SENTENCIA DICTADA EL DE 19 FEBRERO DE 2020, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, DENTRO DEL JUICIO NO. 13802-2017-00342 DEDUCIDO POR EL ABOGADO PABLO MARCELO ABAD NIETO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE RESOLVIÓ: “ACEPTA LA DEMANDA Y DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 10 DE JULIO DEL 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NO. MOT-0460-SNCD-2017-JLM Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, DISPONE LA RESTITUCIÓN AL ACTOR, ABOGADO PABLO MARCELO ABAD NIETO, AL CARGO DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL PRESENTE FALLO SE ENCUENTRE EJECUTORIADO Y, AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, MÁS LOS BENEFICIOS LEGALES Y APORTES AL IESS, DESDE SU DESTITUCIÓN HASTA SU EFECTIVO REINTEGRO MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA RESPECTIVA ACCIÓN DE PERSONAL, CON LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS QUE SERÁN CALCULADOS PERICIALMENTE. ACORDE A LO*

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD, DEL DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO, ABG. GUSTAVO ARBOLEDA IZURIETA Y, DE LOS VOCALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, FUNCIONARIOS QUE INICIARON EL SUMARIO DISCIPLINARIO Y RESOLVIERON LA DESTITUCIÓN DEL ACTOR, DISPONIENDO SE INICIE EL PROCESO DE REPETICIÓN EN SU CONTRA”. 1.2.- EL DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA REFERIDA SENTENCIA, FUNDAMENTÁNDOSE PARA EL EFECTO EN EL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP. 1.3.- CON AUTO DE 26 DE OCTUBRE DE 2020, EL CONJUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ADMITIÓ A TRÁMITE EL REFERIDO RECURSO DE CASACIÓN. 1.4.- CON AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 SE CONVOCÓ PARA EL DÍA MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 11H00, PARA QUE SE DESARROLLE LA AUDIENCIA DE CASACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 272 DEL COGEP. 1.5.- EN EL DÍA Y HORA FIJADOS PARA EL EFECTO SE INSTALÓ LA AUDIENCIA DE CASACIÓN A LA QUE COMPARECIÓ DE MANERA VIRTUAL EL ACTOR ACOMPAÑADO DE SU DEFENSA TÉCNICA. TAMBIÉN COMPARECIÓ LA PARTE DEMANDADA Y RECURRENTE, EL PROCURADOR JUDICIAL DE CONSEJO DE LA JUDICATURA, DEBIDAMENTE ACREDITADO PARA EL EFECTO. LUEGO DE ESCUCHAR A LAS PARTES PROCESALES, EL TRIBUNAL DE ESTA SALA

*ESPECIALIZADA PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN ORAL ADOPTADA POR UNANIMIDAD, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE CASACIÓN, POR LO QUE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA ESCRITA DEBIDAMENTE MOTIVADA, CONFORME LOS TÉRMINOS EXPUESTOS A CONTINUACIÓN.*

De igual manera, es necesario reconocer los principales argumentos, a los cuales se acoge la Corte Nacional de Justicia:

*2.1.-VALIDEZ PROCESAL.- EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SE HAN OBSERVADO TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLEMNIDADES INHERENTES A ESTA CLASE DE IMPUGNACIÓN, NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD QUE SE DEBA CONSIDERAR, POR LO QUE EXPRESAMENTE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO. 2.2.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN ESTÁ ORIENTADO A DECIDIR SI LA SENTENCIA DICTADA EL DE 19 FEBRERO DE 2020 POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, DENTRO DEL JUICIO NO. 13802-2017-00342, HA INCURRIDO EN EL YERRO ACUSADO POR LA ENTIDAD RECURRENTE, ESTO ES, CON CARGO AL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP SE ACUSÓ A LA SENTENCIA DE NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76, NUMERALES 1 Y 7 LETRA L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. DE COMPROBARSE DICHO VICIO EN EL FALLO RECURRIDO, SE DICTARÁ LA SENTENCIA DE MÉRITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.*

Y en base a estos argumentos, es que la Corte Nacional de Justicia presenta la siguiente resolución:

*PARA EL EFECTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA RESPALDADO SU CRITERIO EN LAS PRUEBAS QUE OBRAN DEL PROCESO, EN LA CONSTITUCIÓN, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEY, CONDUCENTES Y PERTINENTES AL CASO, ASÍ COMO, EN LAS CITAS DOCTRINARIAS QUE COMPLEMENTAN SU DECISIÓN RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO Y LA OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO, DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE GOZAN LOS JUECES, DE SUS FACULTADES CORRECTIVAS Y DEL ERROR JUDICIAL, EN TAL VIRTUD, A CRITERIO DE ESTA SALA DE CASACIÓN, LA MOTIVACIÓN CONSIGNADA EN EL FALLO RECURRIDO SE CONSIDERA SUFICIENTE PARA RESOLVER EL LITIGIO. SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA MOTIVACIÓN ES MÍNIMAMENTE SUFICIENTE SI EN LA ESTRUCTURA MOTIVACIONAL SE ENUNCIAN LAS NORMAS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS Y JUSTIFICA SU APLICACIÓN A LOS HECHOS PROBADOS EN CONSIDERACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN COMPRENDER EL SENTIDO REAL Y EFECTIVO DE LA DECISIÓN; SE ADVIERTE ENTONCES, QUE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA SE RESOLVIÓ EXPLÍCITAMENTE SOBRE EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA, ESTO ES, SE CONOCIÓ, EXAMINÓ Y SE PRONUNCIÓ FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, TAMBIÉN EXISTE UNA RELACIÓN CLARA Y LÓGICA ENTRE SUS EXPOSICIONES,*



*ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL CON LA DECISIÓN ADOPTADA; DE TAL SUERTE, LA ENTIDAD RECURRENTE EN SU RECURSO DE CASACIÓN NO HA LOGRADO DEMOSTRAR CON ABSOLUTO SUSTENTO QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA INCURRA EN LA CAUSAL DE CASACIÓN INVOCADA. ES NECESARIO AGREGAR QUE EL PARÁMETRO DE SUFICIENCIA ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL NO SE RELACIONA CON LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA RECURRIDA; SIN EMBARGO, EL RECURRENTE ACUSA A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIERTAS INCORRECCIONES, ASPECTO ÉSTE QUE NO CORRESPONDE INVOCAR AL AMPARO DE LA REFERIDA CAUSAL. SE DEBE ADEMÁS CONSIDERAR QUE EL HECHO DE QUE LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA NO COINCIDA CON EL CRITERIO DE LA ENTIDAD RECURRENTE O NO SATISFAGA SUS INTERESES PROCESALES, NO ES PROPOSICIÓN SUFICIENTE PARA QUE EL YERRO PREVISTO EN EL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP PUEDA PROGRESAR. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, AL NO CONFIGURARSE EL CARGO DE FALTA DE MOTIVACIÓN QUE HA SIDO ACUSADO, EL RECURSO NO PUEDE PROGRESAR POR ESTE EXTREMO.*

## **ANÁLISIS A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

Es necesario mencionar que una vez reconocida a la figura jurídica del debido proceso en el marco teórico, podemos indicar que en lo que respecta a la importancia de este precepto, se erradica en la protección y la misma oportunidad de defensas para ambas partes de un procedimiento judicial, o en su caso, un procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto si relacionamos este principio con el régimen disciplinario de los servidores judiciales; es necesario destacar las figuras de los sumarios disciplinarios y a su vez la respectiva contestación.

Y es que de manera fundada a lo que respecta de nuestra legislación, se reconoce que en caso de una infracción disciplinaria por parte de los servidores del ámbito judicial, se presenta un respectivo sumario disciplinario, y el punto clave, en el que yo reconozco que si se presenta, al menos en la parte teórica de nuestra legislación, el respeto al debido proceso, debido a que la ley reconoce a la figura de la contestación, permitiendo así que se presente la oportunidad de defenderse, en un tiempo determinado, al servidor al cual se lo relaciona con la conducta calificada como infracción.

El protocolo legal también postula la necesidad de la presentación de pruebas, lo que señala que es necesaria la motivación jurídica para estipular si un servidor judicial incumple con su régimen disciplinario; lo cual en el presente caso no se evidenció el cumplimiento de este postulado, encontrándonos con la postura del incumplimiento al debido proceso en esta perspectiva.

De igual manera se toma en cuenta las competencias de los servidores judiciales, haciendo énfasis en este caso, en las autoridades del Consejo de la Judicatura, donde es necesario hacer énfasis de manera exhaustiva, a que las actuaciones de estos, se deben apegar de

manera necesaria a lo que expresa la ley, no atribuyéndose de manera arbitraria funciones que no le corresponden, como sucedió en el caso al cual prestamos análisis.

Una vez expresado estos argumentos, indico que en criterio personal, y en lo que respecta a la vigencia del precepto del debido proceso en el sistema administrativo de los servidores judiciales; si existe el amparo legal y relación directa entre estos dos elementos; lo que es muy destacable, debido a que siendo el sistema judicial el ente que realiza la prestación del servicio de justicia a los ciudadanos de una nación, en sus procesos internos tiene que existir de manera necesaria la misma justicia que se promete prestar a los demás; más de manera lamentable, en el reconocimiento de la práctica de este principio, el amparo legal no se encuentra respetado, encontrándonos con casos cotidianos, tomando de referencia al que se presta de análisis, donde se vulnera a este precepto jurídico tan fundamental para el sistema de justicia.

Es entonces, que en base a esta contextualización, podemos identificar que en el presente caso, respecto a las actuaciones del Consejo de la Judicatura, no se respetó los preceptos legales que configuran al debido proceso, por lo tanto de manera consecuente, nos encontramos con estas principales posturas que evidencian la vulneración del debido proceso en el presente caso.

## **ANÁLISIS A LA VULNERACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE JUECES**

Es necesario destacar, de manera reiterada, que el momento procesal donde se materializa la vulneración de los derechos subjetivos del accionante, es la Resolución emitida el 10 de julio del 2017 dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-0460-SNCD-2017-JLM; donde se revoca de los cargos de juez al señor Abad Nieto.

Esta materialización se debe a que tal y como reconocimos en el marco teórico, de igual manera en el análisis al argumento con su respectiva motivación legal de la parte accionante, y también en la decisión motivada del Tribunal Contencioso Administrativo y tributario con sede en la ciudad de Portoviejo; el Consejo de la Judicatura no tenía en sus competencias legales intervenir en la actuaciones de los agentes judiciales, además que incumplía con la normativa vigente del bloque de constitucionalidad, que de manera clara prohibía este tipo de actuaciones autoritarias, y se determinaba que en caso de atribuirse estas competencias, se materializa una vulneración a la independencia de los jueces, lo que fue exactamente lo que sucedió en el presente caso.

De igual manera destacamos que además de la prohibición directa que mencionamos, respecto a la limitación reconocida del actuar del Consejo de la Judicatura, también hemos podido identificar en el marco teórico, las demás normativas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad respecto a la protección de la independencia de los jueces, donde tanto normativas de nuestro ordenamiento nacional, como también del ordenamiento internacional, se dispone como garantía básica de las actuaciones de los agentes judiciales, la independencia de los mismos.

## **EFECTOS JURÍDICOS PROVOCADOS POR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO**

Es entonces, que encontrándonos en un punto donde ya se ha podido demostrar la existencia de la vulneración de derechos subjetivos en el presente caso, esta da paso a una serie

de efectos jurídicos que hemos podido presenciar en el presente análisis, entre ellos los siguientes:

En primer lugar encontramos como efecto jurídico al claro perjuicio que se le ha cometido al accionante del presente caso judicial, el mismo que se materializa en una limitación a su vida digna, por el hecho de obstaculizar su derecho al trabajo, sin una razón, ni motivación legal.

Otro efecto que se relaciona a la limitación de la vida digna del ciudadano que acciona la causa al cual hacemos análisis, es a la lesión a la dignidad y buen nombre del mismo; esto debido a que si bien, en ningún punto se reconoce o menciona que las actuaciones del Consejo de la Judicatura, a través de sus autoridades, hayan mantenido mala fe, si podemos identificar que debido a estas, el ciudadano una vez retirado de sus cargos de juez, a nivel social se presenta un precedente de mala imagen en contra de él, lo que claramente lesiona la integridad personal y profesional del mismo.

En base a estos efectos mencionados, podemos reconocer que de igual manera se amplía a un perjuicio social, debido a que una vez que la institucionalidad del Estado, es la responsable de haber cometido cualquier vulneración que se relacione al sistema de justicia, como lo es la vulneración de derechos subjetivos identificadas en el presente caso, claramente nuestro sistema de justicia se ve perjudicado, debido a que se evidencia una mala gestión administrativa, que presenta una imagen de ineffectividad, lo que se materializa de manera fundada en un rechazo por parte de la sociedad a la cual rige este sistema.

De igual manera mencionamos que cuando se identifica una vulneración de derecho, que tenga como causa una actuación por parte del Estado, se requiere de una reparación integral por

los daños cometidos; entre los cuales se evidencia la reparación material que equivale a una indemnización económica, lo que sucede en el caso el cual se presta a análisis, a favor del señor accionante de dicha pretensión, lo que independientemente de que sea lo justo y adecuado, esto representa un gasto, que si se hubiera cumplido con el debido proceso, fuera evitable para la economía del Estado, evidenciando así una ineficaz gestión administrativa en el sector judicial de nuestra nación, que está repercutiendo en la economía estatal, creando así la justificada preocupación social.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado con el desarrollo del presente trabajo de titulación, hemos podido determinar las siguientes conclusiones:

En el presente caso, existe una vulneración directa a los derechos subjetivos del señor ABAD NIETO PABLO MARCELO por lo que la resolución disciplinaria que retira de los cargos de juez al mismo, carece de legalidad y validez; afirmación que se encuentra respaldada por la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Portoviejo.

La vulneración de derechos subjetivos cometida por la autoridad del Consejo de la Judicatura, al atribuirse competencias de regular las actuaciones de los jueces y a su vez sancionarlos, mismas atribuciones que no les competían, se materializa en violaciones a preceptos jurídicos que son fundamentales en todo sistema de justicia, siendo estos el debido proceso y la independencia de los jueces.

En lo que respecta a la vulneración del debido proceso, en el presente caso se puede identificar con el incumplimiento de las normativas procesales por parte de la actuación del Consejo de la Judicatura; mismas que se pueden evidenciar en los preceptos de competencia, motivación, actuaciones arbitrarias, e inclusive en incumplimiento de principios rectores del sistema de justicia, como sucedió con los principios de legalidad, y celeridad.

Es entonces que podemos distinguir que la vulneración a la independencia de los jueces, se materializa en un irrespeto al bloque de constitucionalidad, donde a través de la normativa vigente, tanto en ámbito nacional y también internacional, se prohibía de manera clara que el Consejo de la Judicatura o cualquier otro organismo que no sea un tribunal de mayor jerarquía,

donde a través de un análisis de una actuación que se encuentre plasmada en una sentencia ejecutoriada, regulara a los jueces; lo que no se cumplió en el presente caso, demostrando así una lesión al precepto jurídico que mantiene la protección de la independencia interna y externa, de la cual gozan los funcionarios judiciales.

De manera consecuente podemos determinar que estas vulneraciones se materializan en lesionar a la seguridad jurídica de nuestra nación, donde se presentan precedentes judiciales que evidencian la existencia de actuaciones gubernamentales que no respetan al ordenamiento jurídico.

Es entonces que podemos indicar que el reconocimiento de los efectos jurídicos de una vulneración de derechos subjetivos por parte del Estado, siendo la temática principal del presente trabajo de titulación, se encuentra cumplida, culminando así con nuestra postura crítica que se enfoca en representar el interés social, en la correcta gestión del sistema de justicia en nuestro país.



## REFERENCIAS

1. Sarmiento, V. M. (Abril de 2010). Universidad Andina Simon Bolivar Quito. Obtenido de Los Principios Constitucionales de la Administración de Justicia: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6639/1/07608.pdf>
2. Flores Lima , G. (2014). Principio de celeridad. Quito, Ecuador.
3. Carmona, Rivas (2003). Principio de probidad administrativa. Chile.
4. OLAYA, M. A. (2009). *EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA*. Bogotá-Colombia.
5. Bustamante, C. B. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima-Perú.
6. GORDILLO, AGUSTÍN, El acto administrativo, Buenos Aires, 1963; LOZADA
7. Rodríguez Gómez, J. C. (ed.) (2016). Derecho Administrativo, Volumen II, Bogotá-Colombia.
8. Preciado Quiñonez, F. (2013). Principio de independencia. Quito, Ecuador: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
9. Cabanellas, G.(2008). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina Editorial Heliasta S.R.L.
10. Arcila, C. R. (1983). Fundamentos Procesales y Pretensiones Contenciosas Administrativas. Bogotá-Colombia.
11. Ramírez A, Carlos. "Fundamentos Procesales y Pretensiones Contenciosas Administrativas", Bogotá-Colombia, 1983
12. Elena Trujillo, 2021, Derecho Subjetivo, artículo encontrando en: Economipedia.com

13. Andrés Moreta (2019), Procedimiento Administrativo y Sancionador, Quito –Ecuador, Editorial 2
14. José Castán Tobeñas, 2000, Sistemas jurídicos contemporáneos, Edición de Buenos Aires-Argentina
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44, 5 de diciembre de 2013, p.14.
16. Guerrero Jiménez, W. (2012). “PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL. Loja, Ecuador.
17. Martín Agudelo Ramírez, 2005, El debido proceso, Perú-Lima
18. Pérez, J. G. (2009). *El acceso a la jurisdicción contencioso administrativa*. Lima-Perú.
19. Bermúdez, Abeledo Perrot, 2011, Derecho Administrativo General, 2a edición Santiago-Chile
20. Roberto Islas Montes, 2009, Sobre el principio de legalidad, Ciudad de México-México.
21. Mora G. Alfredo. "Apuntes de Práctica Contencioso Administrativo". 2004
22. Zaida Vanessa Jarama Castillo, (2019), El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia, Editorial S.A; Machala-Ecuador.
23. José Roberto Dromi, 1987, Manual de Derecho Administrativo, Argentina, Editorial De Palma
24. Medina, L. (2006). Interpretación de los derechos fundamentales de los tratados internacionales Derechos Humanos. Madrid: Reus.
25. Jaramillo, H. (1992). Manual del Derecho Administrativo. Loja-Ecuador: Tercera edición.

26. Morales Marco, "Derecho Constitucional". Quito-1999
27. Constitución de la República, 2008, Asamblea Constituyente, Montecristi-Ecuador
28. Código Orgánico General de Procesos, 2015, Asamblea Nacional, Quito-Ecuador
29. Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Asamblea Nacional, Quito-Ecuador
30. Código Orgánico Administrativo, 2017, Asamblea Nacional, Quito-Ecuador

## **ANEXOS.**

### **Sentencia.**

Portoviejo, miércoles 19 de febrero del 2020, las 10h15, 13802-2017-00342.

VISTOS: Comparece el Abogado PABLO MARCELO ABAD NIETO, y presenta una acción subjetiva o de plena jurisdicción, en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA y, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (fs.423-431); acción mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario N° MOT-0460-SNCD-2017-JLM (N° DP13-OF-0075-2017), por el cual se resolvió la destitución de su cargo de Juez. En su demanda señala, en resumen, los siguientes hechos relevantes:

### **I) DEMANDA:**

1.1. Que la causa tuvo su origen en el año 2012, cuando la Fiscalía General del Estado, acusó a dos ciudadanos de ser los autores del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del código penal ecuatoriano vigente en esa fecha. Se formularon los cargos en contra de los ciudadanos y se dictó como medida cautelar, la prisión preventiva en su contra.

1.2. Que el día viernes 24 de febrero del 2017, en la Unidad Judicial Penal de Manta, se realizó la audiencia pública, donde se analizó la solicitud de que se conceda medidas sustitutivas a la prisión preventiva a favor de los ciudadanos. Que los representantes de los procesados solicitaron se les concedan las medidas cautelares personales, esto es la prohibición de ausentarse del país, y la

obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales o ante la autoridad que este designe. Solicitud que fue rechazada por el representante de la Fiscalía General del Estado, allanándose a ella, los representantes de la Procuraduría y Contraloría General del Estado.

1.3. Que los Abogados de los procesados, manifestaron que su representado presentaba un 51% de discapacidad, por lo que se le debía conceder lo solicitado. Que se presentó un informe de la Contraloría General del Estado, de fecha 14 de octubre del 2016, en el cual se daba a conocer que uno de los ciudadanos tenía una responsabilidad civil culposa en la causa.

1.4. Que el Fiscal no se opuso, a que se le otorguen medidas cautelares sustitutivas a uno de los ciudadanos, teniendo en cuenta la información presentada por el Abogado del mismo, a lo cual también se allanaron los Abogados de la Contraloría y Procuraduría General del Estado. Sin embargo, se opuso a que se le dé el mismo trato al otro ciudadano pese a que se había presentado nueva información que antes no constaba en el proceso, tal como el Fiscal lo reconociera en la última parte de su intervención en la audiencia pública.

1.5. Que el otorgar la medida sustitutiva a favor de un ciudadano es el motivo del inicio del sumario administrativo en su contra. Sin embargo, desde el punto vista convencional, constitucional y legal, la medida cautelar sustitutiva concedida a estos dos ciudadanos, se enmarcó en lo que establece la Norma Suprema ecuatoriana y los tratados Internacionales aprobados por el Estado ecuatoriano.

1.6. Que el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí, interpuso una Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto dictado por el compareciente de fecha 24 de junio de 2017, la misma que se encuentra admitida en la Corte Constitucional del Ecuador.

1.7. Que el Tribunal de Garantías Penales de Manta, en la reinstalación de la Audiencia Oral, Publica y Contradictoria efectuada el día martes 10 de octubre del 2017 resolvió: ratificar el estado de inocencia de los ciudadanos.

1.8. Que el sumario instaurado en su contra, se cuestiona un acto eminentemente jurisdiccional como es, el de resolver como Juez de Garantías Penales y Constitucional una decisión en merito a lo actuado.

1.9. Que mediante memorando N° DP13-UGP-2017- 0079, de fecha 8 de marzo del 2017, el Coordinador Provincial de Gestión Procesal (E) del Consejo de la Judicatura de Manabí, hace conocer que se ha inobservado norma expresa al otorgar medidas sustitutivas a un procesado por delito de Peculado dentro de la causa 13261-2012-0053, determinándose un posible cometimiento de faltas disciplinarias establecidas en el numeral 8 del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.10. Que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura Manabí, Ámbito Disciplinario, dictó auto de apertura del sumario disciplinario de oficio, el 22 de marzo de 2017, en cuyo literal b) que contiene relación de los hechos constitutivos de la presumible infracción, se relata la actuación jurisdiccional en la causa 13261-2012-0053, inobservando el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura que indica "La acción disciplinaria es un procedimiento administrativo independiente de

cualquier acción jurisdiccional que pudiere desprenderse de los mismos actos", y transgrediendo garantías básicas al debido proceso contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Carta Magna.

1.11. Que el 23 de marzo de 2017, se le notifica con la apertura del sumario disciplinario de oficio; que compareció a dar contestación y anunciar los medios probatorios del auto de apertura del sumario disciplinario de oficio; y que el 10 mayo de 2017, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Ámbito Disciplinario emitió el Informe N° 091-968-2017 que en su numeral 5 denominado Tipificación de la Falta Disciplinaria determina: "(...) se aprecia que el sumariado presumiblemente habría incurrido en la infracción disciplinaria determinada en el numeral 8 del Art. 108 y numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y en su numeral 9 que contiene la argumentación Jurídica del Informe motivado, en la parte pertinente establece de manera expresa "(...)por lo tanto, no se considera que dicha actividad realizada por el sumariado conlleve el cometimiento de una infracción disciplinaria y los elementos en que basó su actuación (...) son jurisdiccional; no obstante de aquello, es de considerar que el hecho que se les imputa a los procesados y por el cual se les llama ajuicio es por peculado (..) Así como también, señala: "Respecto a la responsabilidad se evidencia que el sumariado mediante audiencia llevada a efecto el 24 de febrero de 2017 dispuso sustituir la prisión preventiva que exista en contra de los ciudadanos (...) (procesados), Inobservando el cumplimiento del ordenamiento procesal a realizar una aplicación diferente de norma legal, lesionando, el procedimiento correspondiente: siendo visible la transgresión del Art. 171 del Código

Procedimiento Penal, lo que conlleva a una violación a lo establecido en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la Republica (...): por lo que el servidor sumariado habría incurrido en un error inexcusable (...)". Por consiguiente, en su numeral 11 denominado Recomendación dispone: "recomiendo que se lo sancione con la DESTITUCION DE SU CARGO, por haber transgredido los derechos y garantías constitucionales establecidos en los Artículos 76 numeral 1".

1.12. Que el 10 de julio de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve imponerle la sanción de destitución en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; resolución que de su numeral 7 denominado Argumentación Jurídica hace análisis de la actuación jurisdiccional del compareciente dentro de la causa penal N° 13261-2012-0053 por haber concedido la sustitución de la prisión preventiva ordenada en contra de los ciudadanos; resolución que fue notificada el 14 de Julio de 2017 mediante correo electrónico con el cual se le sancionó con la destitución de su cargo como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta por error inexcusable.

1.13. Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial que contiene el Principio de Unidad Jurisdiccional y Gradualidad, establece que la administración de justicia ordinaria es quien ejerce el control de la legalidad y del error judicial en los fallos de Instancia. Que el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 21 Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ante la actividad jurisdiccional de los juzgadores. Que en la tramitación del expediente disciplinario, se realiza un análisis de la decisión de la compareciente sobre la sustitución de la medida



cautelar de prisión preventiva que concierna a una actividad netamente jurisdiccional ejercida por el compareciente en una causa penal.

1.14. El accionante pretende que: a) se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado contenido la Resolución de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Expediente Disciplinario N° MOT-0460-SNCD- 2017-JLM (N° DP13-0F-0075-2017) notificada el 14 de julio de 2017; b) se disponga su reintegro inmediato a mis funciones que venía desempeñando como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta; c) se disponga la cancelación de sus remuneraciones más beneficios de ley desde el día 14 de julio de 2017, fecha de la notificación de la destitución de sus funciones, hasta la ejecución integral de la sentencia, incluyendo los respectivos intereses y aportes patronales y Fondos de Reserva al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; d) se condene a la entidad demandada y a los funcionarios miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, a la reparación de los daños y perjuicios irrogados al demandante en la presente causa.

## **II) CONTESTACION A LA DEMANDA:**

La entidad accionada contestó a la demanda, en los siguientes términos:

2.1. Que el 21 de mayo de 2012 se llevó a cabo, en el Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí con sede en la ciudad de Manta, la audiencia de formulación de cargos, dentro de la causa penal No. 13261-2012-0053, por el presunto delito de peculado, dentro de la que se desprende como actividad, el acta de audiencia en la cual el Juez Temporal del Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, dio inicio a la instrucción fiscal por el presunto

delito de peculado y acogiendo el pedido de fiscalía ordenó la prisión preventiva en contra de dos procesados.

2.2. Que el 24 de febrero de 2017, ante el Juez Pablo Abad Nieto, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en el Cantón Manta, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro del proceso penal No.13261-2012- 0053 y, de la Resolución emitida se evidencia que el sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Manta, dispuso sustituir la prisión preventiva que existía en contra de los procesados inobservando el cumplimiento del ordenamiento procesal al realizar una aplicación diferente de la norma legal, lesionando el procedimiento correspondiente, siendo visible la trasgresión del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

2.3. Que la información llegó a conocimiento del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando No. DP13-UGP-2017-0079 de 8 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Otto Morales Mc Mahan, a la fecha Coordinador Provincial de Gestión Procesal (e) de Manabí del Consejo de la Judicatura, lo que originó que la autoridad provincial disponga el inicio de un sumario disciplinario el 22 de marzo de 2017, en contra del abogado Pablo Marcelo Abad Nieto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta.

2.4. Que resulta evidente que el servidor judicial sumariado, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, inobservó la disposición contenida en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se refiere a la prohibición de sustituir la medida cautelar de prisión

preventiva en un delito contra la administración del Estado, esto es peculado, donde expresamente se establece que no procede dicha sustitución, a lo que se suma que incluso existió la oposición del fiscal que intervino en la audiencia de sustitución de medidas cautelares, incurriendo en un evidente error inexcusable.

2.5. Que no existe vulneración alguna a la independencia de la Función Judicial, ya que en el proceso judicial que fue materia primigenia del sumario disciplinario No. MOT-0460-SNCD-2017- JLM no existió injerencia alguna en ninguna de las decisiones judiciales, por el contrario, el Consejo de la Judicatura, en el caso analizado, únicamente ha ejercido una competencia legal y constitucional, esto es, la imposición de una sanción administrativa, a través del ejercicio de la potestad disciplinaria. Que a partir del artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha establecido el Régimen Disciplinario aplicable a todos los servidores de la Función Judicial, dentro del cual consta en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial determinando que "7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (...)". La tipificación de las infracciones administrativas disciplinarias determinan que el titular del ejercicio de la potestad disciplinaria, en este caso, el Consejo de la Judicatura, luego del correspondiente sumario disciplinario, determine la responsabilidad de los funcionarios implicados en el cometimiento de un ilícito sustancial y la correspondiente imposición de una sanción, sin que esto interfiera en lo absoluto en la potestad jurisdiccional que es única y exclusiva de los administradores de justicia.

2.6. Que el Consejo de la Judicatura, es competente para determinar la responsabilidad respecto de esta infracción luego del respectivo procedimiento

disciplinario, esto es, cuando el judicial incumplió con los deberes de los servidores judiciales establecidos en el artículo 100 y en el Código de Ética de la Función Judicial; y, declarar al judicial sumariado responsable de manifiesta negligencia e imponerle la correspondiente sanción, esto es, destitución.

2.7. Que para proceder con la sanción de destitución de funciones del hoy accionante, se observaron normas constitucionales, legales y reglamentarias, constituyendo aquella la suficiente motivación para dictar la resolución de 10 de julio de 2017.

2.8. Que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales, en la esfera de su jurisdicción y competencia, realizan actos jurídicos de derecho público, o sea, actos administrativos que son la manifestación de la voluntad de la Administración del Estado. Que los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Se presumen que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes y que se ha cumplido con todas las disposiciones contempladas en la normativa respectiva; y que la Resolución de 10 de julio de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, goza de legalidad, pues fue emitida por autoridad competente y sobre la base del ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura consagrado en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.9. La entidad demandada presentó como excepciones las siguientes: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Legalidad y legitimidad del acto administrativo emanado por el

Pleno del Consejo de la Judicatura, toda vez que conforme lo establecen los artículos 172 segundo inciso, 178 inciso segundo, 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República; así como los artículos 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y por tanto el organismo colegiado facultado para imponer sanciones administrativas;

c) Improcedencia de la acción, en el fondo y en la forma por cuanto dentro del expediente administrativo instaurado en contra del doctor Pablo Abad Nieto, se observaron todas las garantías constitucionales y normas del debido proceso; toda vez que, el Pleno del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias de destitución conforme lo establece el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por cuanto el hoy actor no pudo desvanecer su responsabilidad administrativa dentro del sumario disciplinario instaurado en su contra; d) Falta de derecho de la parte actora para proponer la demanda, en virtud de que fue absolutamente responsable de la falta imputada; esto es que el acto de este juicio inobservó lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, norma aplicable al caso materia de análisis que determinaba de forma clara y precisa que en los delitos contra la administración pública no procedía la sustitución de la prisión preventiva actuación que si realizó el ex juez Pablo Abad Nieto contraviniendo norma expresa. La demandada, solicita se rechace la demanda propuesta en contra del Consejo de la Judicatura, por ser atentatoria en contra del ordenamiento jurídico, así como se condene al pago de costas procesales y honorarios profesionales de la defensa.

### **III) OBJETO DE LA CONTROVERSIA:**

En la audiencia preliminar, se advirtió que no se presentaron excepciones previas y, al no omitirse solemnidad sustancial alguna, el Tribunal declaró válido el proceso, aprobando con la anuencia de las partes, el siguiente objeto de la controversia: “Determinar si procede o no declarar la ilegalidad y nulidad de la Resolución emitida el 10 de julio del 2017 dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-0460-SNCD-2017-JLM; y, como consecuencia de ello, determinar, como daños y perjuicios, si procede el reintegro del actor a las funciones que venía desempeñando, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir más los beneficios legales e intereses respectivos.”

#### **IV) PRONUNCIAMIENTO CLARO Y PRECISO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:**

Por los antecedentes expuestos, escuchadas a las partes en las audiencias respectivas, se considera:

##### **PRIMERO: COMPETENCIA:**

La competencia del Tribunal está dada por la naturaleza del asunto a resolver, según lo preceptuado en el Art. 173 de la Constitución de la República y, en los Arts. 299, 300,303, 326 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con lo establecido en el numeral 7 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; asegurando así la competencia de este Tribunal.

##### **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:**

Examinado el proceso se encuentra que están cumplidas todas las formalidades de ley, no existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación del trámite procesal, por lo que se ratifica la validez el proceso.

**TERCERO: Sobre las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada, es preciso señalar que:**

a) La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, atribuye la carga de la prueba al actor, quien ya la tenía por la presunción de legalidad y ejecutoriedad de los actos dictados por la administración pública. Esta presunción tiene efecto “iuris tantum”, es decir tiene valor hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario, control que puede producirse de oficio o a petición de parte, este último, es el que ha recurrido el actor, al presentar su demanda ante este Tribunal.

b) Al momento de calificar la demanda, el Tribunal la encontró clara y con los requisitos exigidos por la Ley, motivo por el cual se desestima la excepción de improcedencia de la demanda.

c) El derecho del actor para interponer la demanda se encuentra garantizado por los artículos 173 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador y, Art. 303 numerales 1 y 6 del COGEP, por lo que se desestima la excepción de falta de derecho propuesta por la entidad demandada.

**CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 164 del COGEP, para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código; deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por lo que practicadas las pruebas en legal forma por las partes, este Tribunal, advierte como hechos relevantes y probados, los siguientes:

4.1. El acto administrativo impugnado contenido en la Resolución de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del

Expediente Disciplinario N° MOT-0460-SNCD2017-JLM (N° DP13-0F-0075-2017), mediante el cual, por unanimidad, resolvió acoger el informe motivado emitido por el Director Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario, declarar al Abogado Pablo Marcelo Abad Nieto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Penal del cantón Manta, responsable de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial e imponer la sanción de destitución de su cargo. (fs.412-416).

4.2. El Memorando N° DNJ-SNCD20 17-0866, de fecha 14 de julio de 2017, mediante cual se hace constar que se notificó al Sumariado en las direcciones de correos electrónicos señaladas dentro del expediente disciplinario. (fs. 417).

4.3. El "Informe sobre el pronunciamiento verbal del Fiscal Cantonal Dr. Vicente Párraga Bernal", signado con el No. DP13-UGP-2017- 0079 de fecha 08 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Otto Morales, Coordinador Provincial de Gestión Procesal (E) de Manabí, mediante el cual pone en su conocimiento una posible falta disciplinaria por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Manta Abg. Pablo Abad. (fs. 113).

4.4. El auto de inicio del sumario disciplinario de fecha 22 de marzo del 2017, mediante el cual el Abg. Gustavo Arboleda Izurieta, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura, señala que llega a su conocimiento el memorando No. DP13-UGP-2017-0079 de fecha 08 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Otto Morales, Coordinador Provincial de Gestión Procesal (E) de Manabí, en el que se hace conocer que se ha inobservado norma expresa al otorgar medidas sustitutivas a un procesado por el delito de peculado dentro de una causa penal dictada por el Abg. Pablo Abad Nieto. Juez de la Unidad



Judicial penal del cantón Manta; por el cual se determina el posible cometimiento de faltas disciplinarias y que se presume que el Juez habría incurrido en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 8 del Art. 108 y numeral 7 del Art. 109 del COFJ. (fs. 115).

4.5. La contestación del sumariado en el que solicitó se ratifique su inocencia, en virtud de que no ha cometido ninguna infracción disciplinaria, toda vez que dentro de su accionar se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso, el respeto a la seguridad jurídica, al principio de igualdad, a la tutela judicial efectiva; no se ha violentado derechos de las partes, ya que no ha actuado de manera negligente, ni con dolo, ni menos aún ha actuado con error inexcusable. (fs. 216-229).

4.6. El extracto de audiencia en materia penal, de fecha 24 de febrero del 2017, en la que el Abogado Pablo Abad Nieto en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Manta, dispuso sustituir la prisión preventiva que existía en contra de los procesados . (fs. 155-1569).

4.7. El Informe motivado de fecha 10 de mayo del 2017, mediante el cual el Abg. Gustavo Arboleda Izurieta, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura, Ámbito Disciplinario, señala, en su parte pertinente, que con respecto a la responsabilidad, se evidencia que el sumariado mediante audiencia llevada el 24 de febrero del 2017 dispuesto sustituir la prisión preventiva que existía en contra de ciudadanos, inobservando el cumplimiento del ordenamiento procesal al realizar una aplicación diferente de la norma legal, por lo que habría incurrido en error inexcusable; por lo que recomendó, por considerar que su actuación se enmarca en la infracción disciplinaria prevista en

el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, se le sancione con la destitución de su cargo. (fs.404- 409).

4.8. El acta de audiencia de formulación de cargos efectuada el 21 de mayo de 2012 en la cual el doctor Carlos Eduardo Cruzatty, Juez Temporal del Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, dio inicio a la instrucción fiscal por el presunto delito de peculado y acogiendo el pedido de fiscalía ordenó la prisión preventiva en contra de los procesados.

4.9. La Resolución del Tribunal de Garantías Penales de Manta en el proceso N° 13261-2012-0053 (objeto de análisis en el sumario disciplinario) emitida en la Audiencia Oral Publica y Contradictoria de Juzgamiento con fecha de inicio martes 03 de octubre 2017, a las 10H00, y fecha de reinstalación martes 10 de octubre del 2017.

4.10. La Certificación de fecha 03 de octubre de 2016 del Consejo de la Judicatura, mediante el cual certifica el cargo del Juez y la remuneración hoy actor en la causa.

4.11. La Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Ing. Jesús Vicente Loor Valdivieso en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de un auto emitido por el compareciente. Pablo Marcelo Abad Nieto, en la causa penal signada con el N° 13261-2012-0053.

4.12. El auto de fecha 2 de octubre de 2017, a las 16h14 emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador que resuelve admitir la Acción extraordinaria de Protección propuesta por el señor Ing. Jesús Vicente Loor

Valdivieso en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra del auto emitido por el compareciente.

4.13. El Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo mediante el cual se determinó que el actor registra impedimento para ejercer cargo público.

4.14. La declaración de parte del actor en la cual señaló sus años de funciones como Juez; que no tenía sanciones impuestas en su contra con anterioridad y sobre la decisión adoptada en la audiencia de sustitución de medidas cautelares.

#### **QUINTO: ARGUMENTACION JURIDICA Y MOTIVACION:**

5.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social; los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante

un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...). 7. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...” (Art. 76 C.R.). La misma Carta Fundamental, garantiza el principio de independencia interna y externa que gozan los jueces, cuando en su Art. 168, numeral 1, textualmente, prescribe: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...); el Art. 169, señala: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.” En concordancia con ello, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 8 manifiesta: “Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”

5.2. El Art. 131 del Código antes citado, determina las facultades correctivas de las juezas y jueces y, en su numeral 3, prescribe: “declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable

de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento para la imposición de sanciones.” (Énfasis propio).

5.3. El Art. 116, inciso segundo del C.O.F.J. determina que: “...En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución...”

5.4. Dentro del régimen disciplinario, el Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe en sus artículos 108 y 109, las infracciones graves y gravísimas que los servidores judiciales pueden incurrir, así, el numeral 8 del Art. 108 señala: “Infracciones Graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 8.No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”; el art. 109, numeral 7, determina: “Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;”. El art. 125 *Ibidem* señala: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de

oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”

5.5. Sobre la base de las argumentaciones expuestas por las partes, y de las normas sobre la que se basa la presente causa, le corresponde a este Tribunal decidir con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparten del criterio que aquellas atribuyan a los hechos, con el propósito de determinar sobre la validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Al respecto es importante transcribir la siguiente cita realizada en su libro “Derecho Administrativo - Derecho Procesal Administrativo” por el Dr. Marco Morales Tobar: “Con claridad enseñaba el maestro ecuatoriano Francisco Tinajero Villamar (1986) que “el fundamento del contencioso administrativo resulta ser, pues, la necesidad de que las cuestiones de derecho sean puestas, en último grado, en la órbita de un tercero imparcial capaz de ofrecer las suficientes garantías al imperio del derecho”, invocando al mismo jurista, este señalaba que “la situación especial de la administración por las prerrogativas que goza, hace que el proceso contencioso administrativo sea la contrapartida del carácter desigual de las relaciones entre la administración y los particulares”. Es importante hacer hincapié que, no debe perderse de vista que el proceso contencioso administrativo, se erige como una herramienta de control de la actividad administrativa que realiza el Estado; es decir, el Contencioso

Administrativo, es el órgano de control de la legalidad del Estado, incluso es aquel que controla la regularidad de los actos emanados de la función contralora. Analizadas las piezas procesales y, en base a las normas legales invocadas, se infiere:

UNO: Que el actor, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí, con sede en el cantón Manta, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en la audiencia celebrada el 24 de febrero del 2017, dentro de una causa penal por delito de peculado, emitió un auto mediante el cual sustituyó una medida cautelar en contra de un procesado.

DOS: Que el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura (E), emitió el auto de inicio del sumario disciplinario, el 22 de marzo del 2017, en virtud de que llegó a su conocimiento la información de que el Juez Abg. Pablo Abad Nieto, ha inobservado norma expresa al otorgar medidas sustitutivas a un procesado, por el delito de peculado; por lo que determinó el posible cometimiento de faltas disciplinarias y presumió la infracción disciplinaria establecida en el numeral 8 del Art. 108 y, numeral 7 del Art. 109 del COFJ.

TRES: Que el informe motivado emitido por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario (Abg. Gustavo Arboleda Izurieta), al hacer el análisis del auto emitido por el Juez de sustitución de medidas cautelares, señaló que se ha inobservado el cumplimiento del ordenamiento procesal al realizar una aplicación diferente de la norma, por lo que habría incurrido en error inexcusable y recomendó que se le sancione con la destitución de su cargo, por estar su actuación enmarcada en el numeral 7 del Art.109 del COFJ; y, es así que el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 10 de

julio del 2017, considerando como hecho probado el extracto de la audiencia en materia penal, celebrada el 24 de febrero del 2017, en el que el juez sumariado resolvió sustituir una medida cautelar, acogiendo el informe motivado, sin registrar sanciones disciplinarias impuestas, resolvió destituir al Juez hoy actor en esta causa, por cuanto ha intervenido en la causa con error inexcusable, aplicándole la sanción prevista en el numeral 7 del Art. 109 del COFJ.

CUATRO: De lo que se colige que, por una actividad propia del juez, dentro del ámbito de sus facultades y competencias jurisdiccionales, conferidas por la Constitución y la Ley, fue separado de su cargo; actuación que conlleva una violación a la independencia interna y externa que gozan los jueces. Por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, todos los órganos de la Función Judicial (Art. 168, numeral 1), incluidos los jueces, “gozan de independencia interna y externa”. La consecuencia de este principio es que la atribución de sustanciar un proceso o de fijar el contenido de una providencia o sentencia sea competencia exclusiva y excluyente de los jueces que conocen la causa y no de órganos administrativos; el análisis de la tramitación de un proceso y de la decisión sobre el fondo de cualquier controversia judicial corresponde solamente a los jueces que conocieron del proceso y, en virtud de un recurso procesal, a los jueces superiores; el órgano jurisdiccional superior es el único llamado a analizar estos temas a través de un recurso de apelación o de casación, conforme lo previsto en el Art. 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CINCO: Es pertinente arribar a la conclusión, de que la autoridad sancionadora al pretender atribuirse una facultad que no le corresponde, al cuestionar la decisión con la que el Juez resuelve sustituir una medida cautelar en una acción penal, desconociendo que la misma está basada en una actuación que es



estrictamente jurisdiccional dentro de la esfera constitucional, viola la independencia interna que gozan los jueces. Así mismo, la actuación del Pleno, al emitir la resolución de destitución, analizando hechos que estaban basados en criterios jurisdiccionales, que no se enmarcaba en la infracción tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue ilegal, al omitir el procedimiento determinado en el Art. 131, numeral 3 del mismo texto legal; de lo que se infiere que no se siguió el trámite propio, configurándose la violación al derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de normas con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y 3 de la Constitución del Ecuador. Recordemos que, la regla general prevista en el ordenamiento jurídico vigente, tendiente a verificar la existencia de la vulneración de los derechos y garantías, reconocidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, o la incorrección en la tramitación y conclusión de los procesos, y a su vez, dicha actuación pueda ser considerada como infracción disciplinaria de los servidores judiciales sujetos a control del ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, la misma está supeditada a la declaración previa del órgano judicial jerárquicamente superior, en aplicación de los artículos 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determinan lo siguiente: [...] “Art. 124.- Facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.” [...] “Art. 125

Actuación Inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.” (el énfasis corresponde al Tribunal).

SEIS: En consecuencia de lo anterior, del análisis de las pruebas practicadas se ha podido verificar, que no consta del proceso que la supuesta falta disciplinaria cometida por el accionante, haya sido declarada por un órgano jurisdiccional superior, por lo que el órgano administrativo (Consejo de la Judicatura) no podía de analizar si ha existido un accionar jurisdiccional contrario a las normas legales y constitucionales, por parte del sumariado dentro de la acción penal, conforme las disposiciones legales referidas ut supra; toda vez que, esto devendría en que el Consejo de la Judicatura se estaría atribuyendo funciones que no le corresponden; como ocurrió en el caso en concreto, esto en razón de que, como ya ha quedado delimitado, la posibilidad que los órganos administrativos, sancionen a los jueces en función de lo equivocado de su decisión dictada dentro de un proceso judicial, implicaría una suerte de control, calificación y/o juicios de valor sobre decisiones jurisdiccionales, por parte de un órgano que no tiene competencia para aquello, puesto que, solo un máximo órgano de administración de justicia superior, tiene potestad para controlar las

decisiones de la justicia y establecer las acciones que correspondan cuando encuentre actuaciones ajenas al marco legal y constitucional.

SIETE: En corolario de lo anterior, las decisiones tomadas por el accionante, en su condición de Juez, dentro de la acción penal, se enmarcan dentro del ámbito jurisdiccional reservado a jueces por mandato expreso de los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales concordantes con los artículos 7, 23, 28, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya esfera el órgano administrativo (Consejo de la Judicatura) no tiene competencia alguna, al contrario, tiene expresa prohibición de intervenir, conforme así lo dispone el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, en prevalencia del principio de independencia externa e interna de la Función Judicial, el cual determina que los jueces, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley; en este contexto, ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones; disposición legal que es concordante con la máxima supra legal desarrollada en el artículo 168.1 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...)

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad

administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”. La Organización de las Naciones Unidas, ha emitido una recomendación, que constituye fuente del derecho, sobre el error inexcusable al establecer que “25 Al Comité le preocupan las alegaciones relativas al uso frecuente por parte del Consejo de la Judicatura del sistema de disciplina previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para destituir a jueces, en particular a través del uso de la figura amplia del “error inexcusable” prevista en el artículo 109 (7) de ese Código. También le preocupan las alegaciones sobre las amenazas de iniciar procesos judiciales y los procesos efectivamente iniciados contra jueces en relación con el ejercicio de sus funciones, y sobre la utilización frecuente del sistema judicial para generar duras sentencias contra críticos del gobierno y miembros de la oposición de una manera que pone su imparcialidad en cuestión (art. 14). 26 El Estado parte debe incrementar sus esfuerzos con miras asegurar y proteger la plena independencia e imparcialidad de la judicatura, garantizando que pueda desempeñar sus funciones judiciales sin ningún tipo de presiones o injerencias. El Estado parte debe asegurar que los jueces no sean destituidos a causa de los contenidos de sus decisiones y garantizar la seguridad en el cargo de los jueces en actividad.”[1] (Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador.) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado notables aportes para la cabal comprensión de la independencia de la justicia y de los factores que conspiran contra ella y, ha señalado: “El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento

de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta al ejercicio del derecho de acceder a la Justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44, 5 de diciembre de 2013, p.14.). De igual forma, el Documento 44 preparado por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la independencia de la justicia señala lo siguiente: “(...) la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y proclamado por la Constitución o la legislación del país y resulta primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible de tal manera que “aunque esté consagrada en la Constitución, debe recogerse también en la legislación”. La Comisión considera que las constituciones y leyes nacionales deben observar dicho principio, y el sistema de administración de justicia en su conjunto debe estar organizado de manera tal que la independencia del Poder judicial sea garantizada. La CIDH recuerda que según lo ha precisado el Comité de Naciones Unidas “toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obra citada, pag.15). El tratadista Hernández Martín, define el error judicial en los siguientes términos: "es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del

perjudicado y haya causado daños efectivos, valiables e individualizados."; esto es así, pues si una equivocación no causa daño, la falta del juzgador no puede considerarse gravísima, ya que si bien es cierto que aquél debe prestar atención en todo momento, un descuido en un aspecto secundario de la resolución, no puede generar responsabilidad administrativa. Para que se configure el error inexcusable, el daño causado debe ser significativo, pues sería absurdo sancionar severamente a un funcionario judicial si con su conducta no provocó un daño importante. El error judicial, para ser inexcusable, requiere de 3 notas distintivas: debe ser craso, culposo y dañino. El Consejero Jaime Manuel Marroquin Zaleta, al referirse al error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa, en la Conferencia Magistral en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal, en México, manifiesto que el error judicial inexcusable consiste en una "equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo"; de otra parte citó una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior español, que en su parte pertinente dice: "no puede considerarse cometido un error judicial inexcusable, cuando el análisis de los hechos el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas, acertada o equivocadamente, obedezca a un proceso mental lógico y por ello, sirvan de base a la información de la convicción psicológica de quien emitió la resolución" (El Error Judicial Inexcusable como causa de Responsabilidad Administrativa. Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Primera edición, 2001. México. Páginas 26.).

**RESOLUCION:**

En mérito de lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, este Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Portoviejo, con jurisdicción para las provincias de Manabí y Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA la demanda y declara la ilegalidad y nulidad de la Resolución emitida el 10 de julio del 2017 dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-0460-SNCD-2017-JLM y, como consecuencia de ello, como daños y perjuicios, dispone la restitución al actor, Abogado PABLO MARCELO ABAD NIETO, al cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Manta, dentro del término de 30 días contados a partir de que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y, al pago de las remuneraciones que dejó de percibir, más los beneficios legales y aportes al IESS, desde su destitución hasta su efectivo reintegro mediante la emisión de la respectiva acción de personal, con los intereses legales respectivos que serán calculados pericialmente.

Acorde a lo previsto en el artículo 328 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la responsabilidad, del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, Abg. Gustavo Arboleda Izurieta y, de los Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, funcionarios que iniciaron el sumario disciplinario y resolvieron la destitución del actor, disponiendo se inicie el proceso de repetición en su contra. Sin costas. Las partes quedan notificadas con la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

